

cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 41. Los demas datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IX.

Del catastro.

Art. 42. Servirán de base para la formacion del catastro:

- I. El inventario descriptivo de la propiedad.
- II. Su registro municipal.
- III. La conservacion descriptiva de la misma propiedad.

Art. 43. El inventario descriptivo de la propiedad se compondrá de las noticias siguientes:

- I. Del número de personas entre quienes esté dividida la propiedad.
- II. De la extension de cada propiedad particular y de sus límites.
- III. De los diversos usos á que se destina.
- IV. De su producto bruto y líquido, segun su género.
- V. De la renta de la propiedad.

Art. 44. Las bases de la medicion catastral serán

las que se determinen en la ley especial de catastro y su respectivo reglamento; debiendo ser uniformes para todo el país, desde la medicion territorial hasta la formacion del plano municipal y del de la propiedad particular.

Art. 45. La valuacion de las rentas se hará por juntas de propietarios de los mayores contribuyentes de cada género de propiedad, compuestas de cinco personas para cada cabecera de municipio, bajo la presidencia de la autoridad municipal, y por tres para cada pueblo de su dependencia territorial.

Art. 46. Servirán de base para apreciar la renta de la propiedad su registro descriptivo, su producto bruto y líquido anual y sus aplicaciones.

Art. 47. Cada municipio tendrá á su cargo un plano por duplicado de su extension territorial, que contenga las medidas de cada propiedad particular, y un libro en que se anoten los datos siguientes:

- I. El nombre de los propietarios.
- II. La clase de propiedad en que tengan posesion ó dominio.
- III. Los cambios ó sucesiones de los propietarios.
- IV. Las partes en que se subdivida la propiedad.
- V. El aumento ó disminucion de las propiedades.
- VI. Sus contribuciones establecidas.
- VII. La destruccion de las construcciones ó propiedades, y sus causas.
- VIII. Las reposiciones de las destruidas.

IX. El producto bruto y líquido de las que lo tengan.

X. La renta de cada propiedad determinada por la Junta del lugar.

Art. 48. En cada mutacion que tenga una propiedad, será obligacion del dueño dar aviso á la oficina que corresponda, para que se haga constar en los planos y en las noticias que se recojan.

Art. 49. Cada dos años se rectificaran las noticias descriptivas y de conservacion del catastro, conforme á los medios que se seguirán para la coleccion de los demas datos estadísticos.

CAPÍTULO X.

De los censos agrícola é industrial.

Art. 50. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimentarias, industriales y horticulturales que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extension.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y el pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfitéusis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la direccion del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extension y conservacion.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectara de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la produccion agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta produccion.

Art. 51. Los datos relativos al censo industrial, serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 52. La recolección y concentración de los datos relativos al censo agrícola ó industrial, se hará por medio de boletas que formará la Dirección de Estadística, debiendo rectificarse su formación cada cinco años.

CAPÍTULO XI.

De la minería.

Art. 53. Las boletas relativas á la minería, comprenderán las noticias siguientes:

I. El nombre del mineral ó distrito minero.

II. El nombre ó clase de la mina ó criadero, según la materia que explote.

III. Las minas ó criaderos en explotación.

IV. Las minas ó criaderos paralizados.

V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.

VI. Producto beneficiado, su peso y valor.

VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.

VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.

IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primarias consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XIV. Importación y exportación de los productos minerales.

Art. 54. Los datos sobre estadística minera se recogerán cada dos años, conforme á las boletas expedidas por la Dirección general de Estadística.

CAPÍTULO XII.

De la instrucción pública y de la educación.

Art. 55. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección general de Estadística, según las boletas que al efecto formen, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza, desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa

enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 56. Para la formacion de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:

- I. Escuelas de instruccion rudimental y primaria.
- II. Escuelas de instruccion secundaria ó enseñanza média y preparatoria.
- III. Escuelas de enseñanza superior ó profesional.
- IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordomudos.
- V. Escuelas normales.
- VI. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 57. Las escuelas de instruccion rudimental y primaria comprenden, para la Estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema métrico, moral y nociones de geometría, geografía é historia.

Art. 58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescriba la Direccion de Estadística, serán los siguientes:

- I. Nombre y clase del establecimiento.
- II. Materias que abraza el programa de la enseñanza.

III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.

IV. Sueldos ó emolumentos de los profesores.

V. Número de los alumnos, con distincion de sexos y edades.

VI. Número de alumnos internos y externos.

VII. Métodos de enseñanza que se sigan.

VIII. La educacion moral y ejercicio físico que se da á los alumnos.

IX. Si es gratuita ó nó la enseñanza.

X. Autoridad, corporacion ó persona á cuyo cargo esté la administracion y vigilancia del establecimiento.

XI. Gastos que ocasione el plantel, y fondos de que se hagan.

Art. 59. Por escuelas de enseñanza secundaria, média y preparatoria, se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos, ó nó, en los de la primaria que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el art. 58, conforme á la boleta que expida la Direccion de Estadística.

Art. 61. Las escuelas de enseñanza profesional ó superior, serán para la estadística las que se comprenden en la enumeracion siguiente:

- I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.

- II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.
- III. Las de agricultura y veterinaria.
- IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.
- V. Las de arquitectos y maestros de obras.
- VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.
- VII. Las de comercio y administracion.
- VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamacion.
- IX. Las escuelas de enseñanza militar.
- X. Las de enseñanza naval.

Art. 62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el art. 58 y los demas que se juzguen necesarios, conforme á las boletas que forme la Direccion general de Estadística.

Art. 63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordomudos, los cuadros que se hagan para la Estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y además, los relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

- I. Los programas científicos de su institucion.
- II. Autoridad, corporacion ó persona de que dependan.
- III. Ubicacion del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.

V. Número de profesores que concurren, y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento, y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educacion.

Art. 66. Los datos que deberán ministrar á la Estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el art. 58, y además los siguientes:

- I. Tiempo de la fundacion de la sociedad.
- II. Número de socios que la forman.
- III. Nombre que lleva la sociedad.
- IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicacion.
- V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institucion.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instruccion rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federacion directamente, darán por duplicado el dia último de cada año, á la autoridad

municipal en cuya comprension se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Direccion general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito Federal y de la Baja California, serán proporcionados á la Direccion general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas; y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcacion en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Direccion de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó nó periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPÍTULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

Art. 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia, son:

I. Los tribunales y su organizacion jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Las penas impuestas.

IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administracion de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliacion.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor ó menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamentaria.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

VIII. Los actos de jurisdiccion voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitacion, los que se han ventilado en primera y segunda instancia, y los que se han elevado á la última.

Art. 72. Las noticias concernientes á la justicia criminal comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.

II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.

III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad, desde 18 á 20 años, de 25 á 33, de 40, 50, 60 y más de 60; el origen, domicilio, estado civil,

la profesion, grado de instruccion, ó si saben leer y escribir, y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. Las penas impuestas, segun la nomenclatura criminal que lleva este Reglamento, indicando el número de las que se hubieren concluido y su duracion, de 10 años, de 10 á 5, de 5 á 3, de 3 á 1 y las de menos de un año; la cantidad total de multas.

VII. El número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

VIII. Número de detenciones preventivas.

IX. Número de excarcelaciones provisionales.

X. Duracion de los procesos ántes de la sentencia,

XI. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades ántes referidas, con distincion de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 73. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal, será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.

II. Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

III. Delitos contra la reputacion.

IV. La falsedad.

V. Revelacion de secretos.

VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.

VII. Delitos contra la salud pública.

VIII. Delitos contra el orden público.

IX. Delitos contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales.

XI. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nacion.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

Art. 74. Los tribunales de la Federacion, de los Estados, y los jueces de primera instancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, segun los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la Direccion general de Estadística.

CAPÍTULO XIV.

Comercio interior y exterior.

Art. 75. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

I. Los de comercio general.

II. Los de comercio especial.

III. Las importaciones y exportaciones por tierra, rios y canales.